

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pacho, Cundinamarca, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Licencia levantamiento patrimonio de familia y otro.

**Demandante:** Leonor Ballesteros

**Demandado:** Luis Eduardo Lugo

**Radicación:** 2021 – 00010

### **ASUNTO**

Visto el informe rendido por el notificador del Despacho, procede esta Juzgadora a efectuar el control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., a fin de corregir y sanear el vicio en que se hubiere podido incurrir con el indebido emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO LUGO.

### **ANTECEDENTES**

En el auto admisorio de esta causa fechado del 11 de febrero del año que avanza se ordenó emplazar al señor LUIS EDUARDO LUGO, habida cuenta que la parte demandante por medio de su apoderada afirma desconocer tanto la dirección física como electrónica del demandado, por lo cual se ordenó por Secretaría dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que cuando se deba realizar un emplazamiento basta la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento fue diligenciado mediante el aplicativo JUSTICIA XXI WEB el 18 de marzo de 2021 por lo que vencido el término ordenado por Ley se procedió a la designación de curador ad litem al demandado Luis Eduardo Lugo y se continuó con el trámite del proceso.

No obstante, revisada la debida publicación del edicto, encontró el citador del Juzgado, que el mismo no había quedado público, es decir, se consignaron los datos, pero el mismo no tuvo publicidad en la fecha de su

elaboración y solo hasta el 07 de julio de 2021, el emplazamiento quedó a disposición de la consulta pública.

## **CONSIDERACIONES**

Uno de los pilares fundamentales de la justicia es el debido proceso, el cual corresponde a una de las características principales del Estado de Derecho, que garantiza a los ciudadanos el acceso a la justicia, la equidad y la transparencia en los conflictos que lleva a la jurisdicción para ser resueltos, conociendo de antemano el juez natural y los procesos y procedimientos de la justicia y así evitar la arbitrariedad.

El mismo es una garantía constitucional que incluye varias facetas, la más destacable para el asunto que se trata de resolver es que el desarrollo del proceso debe adelantarse conforme a las etapas previamente establecidas en la Ley, y dentro de un término razonable, con la garantía de que el convocado al proceso, tenga derecho a conocer el proceso, asumir su defensa, controvertir las pruebas y hacer uso de los recursos para cuestionar las decisiones tomadas.

Por tan altos derroteros, el legislador ha establecido que el Juez debe tomar todas las medidas necesarias para evitar o corregir las irregularidades que puedan presentarse al interior del proceso, a fin de garantizar el debido proceso y evitar la arbitrariedad de las decisiones.

Pero no todas las irregularidades conllevan las mismas consecuencias, pues la mayoría pueden ser saneadas con las debidas ordenes del juez, con la facción de las acciones echadas de menos o la corrección de los yerros presentados, e incluso algunas si no tienen la contundencia de violar el derecho de defensa, o son convalidadas con la actuación en el proceso de quien podía alegarla, no implican que se de al traste con el trámite.

Pero hay otras de tal trascendencia pues menoscaban profundamente el derecho de defensa que no queda otro camino al juez que decretar la invalidez de las actuaciones adelantadas desde el momento en que se presenta la irregularidad. Estas nulidades están taxativamente señaladas por el legislador.

En el estatuto adjetivo civil el art. 133 consagra las irregularidades que se constituyen en causales de nulidad de todo o parte del proceso.

Así en el numeral 8) del prenombrado artículo se consagra: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida que este código establece.” (Subrayado del despacho)*

Sabido es que a partir de la notificación al demandado de la admisión del proceso se realiza la debida integración del contradictorio, por ello el Art. 290 ordena que deben hacerse personalmente las notificaciones al demandado o a su representante o apoderado judicial del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Los artículos 291 y 292 del C.G.P. se ocupan de regular la forma de efectuar esta notificación, y con el decreto de la emergencia sanitaria en el país, transitoriamente rige el Decreto 806 de 2020 por el cual las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico. Sin embargo, cuando el demandante manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado y también desconoce la dirección electrónica del mismo, el artículo 293 permite la notificación personal por emplazamiento, como lo prevé el artículo 108 del mismo estatuto. Este último artículo está modificado actualmente y transitoriamente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el emplazamiento se realiza únicamente

con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

La notificación por este medio se entiende surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P. inciso 6.

La notificación del auto admisorio de la demanda es de gran trascendencia, pues así se asegura la debida integración del contradictorio y de paso se garantiza el derecho de defensa, de contradicción, y en general el debido proceso que le asiste a la parte convocada a una litis.

Por tanto, si la notificación por inclusión del demandado en el aplicativo previsto por la rama judicial para personas emplazadas queda realizado en forma irregular, teniendo en cuenta que ahora se prescinde del emplazamiento mediante publicación en un medio de comunicación de amplia difusión nacional, el vicio se torna más relevante. Destácase que el emplazamiento se entiende surtido solo después de transcurrido el término legal contado a partir de la publicación de la información.

Si esto es así, y dado que el emplazamiento realizado al señor LUIS EDUARDO LUGO quedó registrado, pero no quedó debidamente publicado, se incurrió en una indebida notificación personal por emplazamiento de la parte demandada que invalida las actuaciones que se han adelantado con posterioridad, pues no ha quedado vinculado al proceso, incurriendo en la causal 8 del Art. 133 del C.G. del P.

Consecuencia de lo anterior y dado que la inscripción del emplazamiento se realizó el pasado 18 de marzo de 2021, pero sólo se hizo público el 07 de julio del año que transcurre, se deberán invalidar las actuaciones adelantadas a partir del auto proferido el 22 de abril de 2021 inclusive, -por el cual se designó curador ad litem al demandado- y ordenar por secretaría contabilizar nuevamente el término del emplazamiento, a fin de sanear el vicio presentado y poder continuar el trámite procesal debidamente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho – Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en este proceso a partir del auto de fecha veintidós (22) de abril de 2021 inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase a contabilizar debidamente los términos teniendo en cuenta que el señor LUIS EDUARDO LUGO fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 18 de marzo de 2021, pero dicho registro se hizo público el 07 de julio de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**292588f15a4d7435b15be4aae86ed17dabc20e64f4ecf5a2997ba3b2b66504e1**

Documento generado en 08/07/2021 04:23:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**